

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, en la librería de Fando é Hijo, Comercio, 31.

En Talavera, en la de Castro, calle de San Francisco.

Los suscritores de esta capital pagarán 10 rs. al mes.

Los de fuera 36 rs. por trimestre y 62 por medio año.

COMISION E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposicion del Sr. Jefe Económico de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, la de igual fecha de 1878 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 5 de Diciembre de 1881 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, Comisionado-Investigador y Escribano D. Julian Morales Diaz, y en igual día y hora en los partidos de Torrijos y Escalona, en cuyos términos jurisdiccionales radican las fincas.

BIENES DEL ESTADO.

MENOR CUANTÍA.

Clero.—Partido de Torrijos.—Urbana.

Pueblo de Carmena.

Número 13.181 del inventario.—Un corral en el pueblo de Carmena y su calle del Molino, del Clero, como procedente de la Capellania de Domingo Lopez Clérigo, que consta de 856 metros cuadrados: linda por S. con casa de Celestino Rodriguez, M. con camino del Carpio, P. con dicha calle y N. con casa de Domingo Montoya;

se halla sin arrendar: ha sido tasado en renta en 5 pesetas, en venta en 30 pesetas, capitalizado en 54 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Número 13.182 del inventario.—Otro corral en dicho pueblo y su calle Real, del Clero, como procedente de la Capellania de Alonso Dominguez, que consta de 750 metros cuadrados: linda por S. con citada calle, M. con callejon de las Letanias, N. con casa de Dámaso Duran y P. con otra de Juan Ollero; no se halla arrendado: ha sido tasado en renta en 2 pesetas, en venta en 27 pesetas, capitalizado en 56 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Antonio Muñoz y D. Pio Collado.

Pueblo de Alcabon.—Rústicas.

Número 13.183 del inventario.—Una suerte de tierra en término de Alcabon, procedente del Clero, al sitio Cruz de Galdarrilla, de haber 6 celemines, ó sean 23 áreas y 48 centiáreas, con 11 olivas: linda por N. con otra de Eleuteria Garrido, S. con otra de Antonio Nombela, M. con otra de Abdon Gutierrez y P. con otra de D. Eustaquio Agüero; la divide el camino de Alcabon á Santo Domingo: ha sido tasada en renta en 6 pesetas, en venta en 150 pesetas, capitalizada en 135 pesetas, se subasta por la tasacion.

Ha sido tasada por los peritos D. Manuel Ruiz y Bizarro y D. Teodoro de Robles.

Pueblo de Val de Santo Domingo.

Número 13.184 del inventario.—Una suerte de tierra en término de Val de Santo Domingo, procedente del Clero, al sitio de Mata los Cuervos, de caber 2 fanegas y 6 celemines, ó sean 1 hectárea, 17 áreas y 42 centiáreas, con 12 olivas: linda por N. con la vereda de las Tapias, S. con cepas de Justo Campos, M. con la raya de Alcabon y P. con tierra de Alejo de Villa: ha sido tasada en renta en 12 pesetas, en venta en 350 pesetas, capitalizada en 270 pesetas, se subasta por la tasacion.

Número 13.185 del inventario.—Otra suerte de tierra en dicho término, procedente de las Monjas Franciscas de la Puebla de Montalban, al sitio de Matalobos, de caber 1 fanega y 6 celemines, ó sean 70 áreas, 43 centiáreas y 69 decímetros: linda por N. con cepas de Justo Campos, S. con olivas de Isidro Rodriguez, M. con raya de Alcabon y P. con tierra de la misma procedencia: ha sido tasada en renta en 6 pesetas, en venta en 150 pesetas, capitalizada en 133 pesetas, se subasta por la tasacion.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Ruiz y Bizarro y D. Victoriano Sanchez Carrasco.

Partido de Escalona.—Pueblo de Santa Olalla.

Número 13.186 del inventario.—Una suerte de tierra en término de Santa Olalla, procedente del Clero, al sitio de Cespedosa, de caber 3 fanegas, ó sean 1 hectárea, 40 áreas, 91 centiáreas y 40 decímetros, de tercera clase: linda al S. con otra de Gregorio Valencia, M. con tierra de Alfonso Merchan, N. con olivas de Cepeda y P. con tierra de Fructuoso Robles: ha sido tasada en renta en 15 pesetas, en venta en 300 pesetas, capitalizada en 337 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad se subasta.

Número 13.187 del inventario.—Una tierra en dicho término que perteneció á la Abadía de San Vicente, al sitio de Valdeмона, de caber 3 fanegas, ó sean 1 hectárea, 40 áreas, 91 centiáreas y 40 decímetros, de tercera clase: linda por N., S. y M. con terrenos del Sr. Conde de Orgáz y P. con dicho Conde: ha sido tasada en renta en 15 pesetas, en venta en 300 pesetas, capitalizada en 337 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad se subasta.

Número 13.188 del inventario.—Una suerte de tierra en dicho término, procedente de las Monjas de la Puebla de Montalban, al sitio de la Polla ó Mona, de caber 3 fanegas, ó sean 1 hectá-

rea, 40 áreas, 91 centiáreas y 40 decímetros: linda por todos aires con tierras del Sr. Conde de Orgáz: ha sido tasada en renta en 20 pesetas, en venta en 375 pesetas, capitalizada en 450 pesetas, por cuya cantidad se subasta.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.

Número 4.939 del inventario.—Una suerte de tierra en término de Santa Olalla, procedente de los Propios de Cespedosa, al sitio del Tapuelo, de caber 2 fanegas, ó sean 95 áreas, 94 centiáreas y 26 decímetros, de segunda clase: linda por S. con tierra de Eleuteria Garrido, M. con monte de Alfonso Merchan, N. con tierra de Fructuoso Robles y P. con monte del Sr. Conde de Orgáz: ha sido tasada en renta en 23 pesetas, en venta en 400 pesetas, capitalizada en 362 pesetas 50 céntimos, por cuya cantidad se subasta.

Han sido tasadas por los peritos D. Manuel Ruiz y Bizarro y D. Francisco Sanchez.

Pueblo de Nombela.—Urbana.

Número 4.938 del inventario.—Un solar de la casa que fué cárcel, en el pueblo de Nombela, de sus Propios, sito en la calle del Nogal: linda por M. con dicha calle, S. y N. con corrales de Benigno Fernandez y P. con corral y pajares de Pedro Jimenez Calderon; consta de 195 metros superficiales: este solar recibe las aguas del corral de Benigno Fernandez, las cuales tienen la salida despues al de Pedro Jimenez Calderon, recorriendo por repetido solar un trayecto de 2 metros próximamente: ha sido tasado en renta en 6 pesetas 94 céntimos, en venta en 175 pesetas 70 céntimos, capitalizado en 124 pesetas 92 céntimos, se subasta por la tasacion.

Ha sido tasado por los peritos D. Francisco Morán y Fernandez y D. Donato Gomez.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que

quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878).

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion. (Artículo 2.º de dicha ley.)

5.ª Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas. (Art. 3.º de referida ley.)

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

7.ª Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion del Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1865.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero último, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por éstos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion **serán de cuenta del rematante.**

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descujarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes establecida en el párrafo undécimo de

la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

16. Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª, á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 5 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquéllos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1875.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las indicadas fincas.

NOTAS. 1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 57 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en

que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los arts. 58 y 59 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 58. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiera presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 59. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los